# CIRCULAR IMPOSITIVA NRO. 1189

##### ***Ley (Poder Legislativo Ciudad de Buenos Aires) 6655***

##### ***Fecha de Norma: 15/06/2023***

##### ***Fecha Boletín Oficial: 30/06/2023***

***Ciudad de Buenos Aires.*** ***Reducción de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos para los sectores productivos.***

Ver como complemento la Circular Impositiva Nro.1148.

A través de la Ley de referencia se introducen las siguientes modificaciones:

* **Modificación de alícuotas**

Se establecen las alícuotas para las siguientes actividades:

* Tasa del ***0,00%*** para las actividades de Producción Primaria y Minera -agricultura, ganadería, caza, silvicultura y explotación de minas y canteras- especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N.º 1 - CODIFICACIÓN NAES" (ver Planilla Adjunta en la Circular Impositiva Nro. 1148), siempre que no se trate de actividades que, en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal."
* Tasa del ***1,00%*** para las siguientes actividades de Producción y Elaboración de Bienes, especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N.º 2 - CODIFICACIÓN NAES" (ver Planilla Adjunta en la Circular Impositiva Nro. 1148), en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Los supuestos previstos no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades de estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria o a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

La producción o desarrollo de software, queda exceptuado de la exclusión de las ventas a consumidor final con vigencia a la fecha de promulgación de esta última norma.

La venta de bienes muebles destinados a ser afectados por los compradores en la actividad como "bienes de uso" tributa bajo el régimen general. La AGIP procederá a reglamentar su instrumentación.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

* Tasa del ***2,00%*** para las actividades de la Construcción y sus servicios especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N.º 4 - CODIFICACIÓN NAES" (ver Planilla Adjunta en la Circular Impositiva Nro. 1148), siempre que no se trate de actividades que, en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal."
* Tasa del ***2,00%*** para las actividades de Fabricación de Papel:
  + 170101 – Fabricación de pasta de madera
  + 170102 – Fabricación de papel cartón excepto envases
  + 170201 – Fabricación de papel ondulado y envases de papel
  + 170202 – Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
* **Reducción de alícuotas**

Se reduce la alícuota en el impuesto sobre los ingresos brutos para las siguientes actividades:

1. Operaciones de pases reguladas por el Banco Central de la República Argentina, cuando los activos subyacentes o colaterales sean los autorizados por dicha entidad.
2. Operaciones sobre títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

La reducción comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a que se hagan efectivas las transferencias en forma diaria y automática de la masa de fondos.

La reducción de la alícuota será proporcional a la masa de fondos coparticipables recuperados. A efectos de materializar la proporcionalidad, deben considerarse los siguientes parámetros:

1. a un porcentaje de coparticipación del 2,95% de la masa de fondos coparticipables, corresponde una alícuota de ***2,85%***;
2. a un porcentaje de coparticipación del 3,5%, corresponde una alícuota de ***0,00%***.

* **Devolución**

Se les devolverá a los contribuyentes y/o responsables alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos respecto de las operaciones mencionadas en este punto, el monto proporcional de lo recaudado por los hechos imponibles generados por estos conceptos desde el 1° de enero de 2023 hasta el momento en que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad del Decreto PEN N.º 735/2020 y/o de la Ley Nacional N.º 27.606 y se reestablezca el porcentaje de coparticipación previsto en el Decreto PEN N.º 257/2018 en el marco del expediente N.º 1865/2020 caratulado "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos";
2. Se derogue el Decreto PEN N.º 735/2020 y/o la Ley Nacional N.º 27.606 y se reestablezca el porcentaje de coparticipación previsto en el Decreto PEN N.º 257/2018;
3. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional acuerden un nuevo porcentaje de coparticipación sobre el monto recaudado de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Nacional N.º 23.548 y sus modificaciones.

La proporción se determinará en función del monto que se recupere de la masa de fondos coparticipables devengados y no cobrados. En caso de recuperar el 100% de estos fondos - conforme a la medida cautelar dictada - se devolverá el 84,29% de lo recaudado.

A fin de determinar la devolución a cada contribuyente, esta no podrá exceder, para cada caso, la resultante de la diferencia de aplicar sobre la base imponible la alícuota efectivamente pagada y la que se defina conforme el artículo anterior.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecerá la forma y plazos de pago, así como la proporción de la devolución de modo de no afectar la sustentabilidad de las finanzas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El reintegro de los fondos podrá efectuarse en la misma especie en que sean restituidos por el Estado Nacional.

La AGIP establecerá el mecanismo de información necesario para que los contribuyentes y/o responsables acrediten fehacientemente los montos abonados en el periodo en cuestión.

Los actos administrativos que determinen la reducción de alícuota a aplicar, así como el de la devolución, deberá consignar el procedimiento de cálculo realizado para alcanzar cada resultado.

Si recayera sentencia denegatoria en el proceso judicial N.º 1865/2020 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" en trámite ante la Corte Suprema de Justicia del beneficio otorgado respecto a la reducción de alícuotas, caducarán de pleno derecho ante la adquisición de autoridad de cosa juzgada de dicho acto jurisdiccional.

* **Vigencia**

Las disposiciones de la presente ley tienen aplicación para las modificaciones a los artículos 1°, 2°, 3° y 4° ***a partir del 1 de Julio de 2023, inclusive***, y para el resto ***a partir del 9 de Julio de 2023, inclusive***.

Buenos Aires, 19 de Septiembre de 2023.